



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. N°: 2754780, ext. 2066

Sincelejo, trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

POPULAR

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2018-00042-00

DEMANDANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE GALERAS –AGUAS DE GALERAS ESP

1. ASUNTO

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, presentada por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, contra el MUNICIPIO DE GALERAS – EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO AGUAS DE GALERAS.

2. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de tres (3) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda. En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

1. El artículo 144 del CPACA¹, establece que *“antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de*

¹ En concordancia con el artículo 161 Núm. 4 del CPACA



ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Verificada la demanda se observa que el agotamiento del requisito de procedibilidad señalado es agotado con respecto al MUNICIPIO DE GALERAS, sin que se observe el agotamiento del mismo, para con la entidad demandada EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO AGUAS DE GALERAS, situación que debe ser corregida por la parte demanda, pronunciándose al respecto, o aclarando el marco de la legitimación en la causa por pasiva de la acción.

2. A raíz de ello, se tiene que el Art. 166 Núm. 4, precisa que con los anexos de la demanda se debe allegar, *“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.”*

Revisado el expediente se tiene que no obra la prueba de existencia y representación legal de la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO AGUAS DE GALERAS, por lo que será necesario que sea aportada por la parte demandante.

4. A su vez no se allegan los documentos que acrediten que la Dra. ROSA MARÍA VERGARA HERNÁNDEZ, funge como Defensora del Pueblo Regional Sucre, para las instancias de la acción presentada, de allí que se debe allegar la documentación que acredite tal eventualidad, atendiendo a lo consignado en el artículo 166, numeral 3 del CPACA.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de tres (03) días hábiles, para que proceda a corregir los errores relacionados precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

RESUELVE:

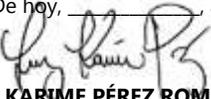
ÚNICO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de tres (03) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria</p>
--